



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 31 de enero de 2011.
C-05-11.

Honorable Representante
Camilo Calderón B.
Presidente del
Consejo Municipal de San Carlos
E. S. D.

Señor Presidente del Consejo:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en ocasión de dar respuesta a su nota CMSC/Nota 03, por la cual consulta a esta Procuraduría sobre el alcance de la ley de Presupuesto Nacional frente a la no aprobación del Presupuesto Municipal para la vigencia fiscal 2011, y cuál sería el procedimiento a seguir para los pagos de planilla y los compromisos del Municipio de San Carlos.

En atención al objeto de su consulta, estimo pertinente anotar que conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 207 de la ley 75 de 2 de noviembre de 2010, "que dicta el presupuesto general del Estado para la vigencia fiscal de 2011", las normas generales de administración presupuestaria contenidas en dicha ley serán de **aplicación supletoria** para los municipios y juntas comunales, es decir, que deberá recurrirse a ellas en caso de existir vacíos legales sobre la materia en la ley especial.

En el caso particular de los municipios, la ley especial aplicable a la situación que nos plantea es la ley 106 de 8 de octubre de 1973, "sobre régimen municipal", la cual regula en el Capítulo IX del Título II, la materia relativa a los presupuestos municipales.

En lo que atañe de manera específica a la materia de su interrogante, el artículo 123 de la citada ley 106 de 1973 expresa que, cito: **"si por alguna causa justificada no se hubiese aprobado un nuevo presupuesto, seguirá rigiendo el presupuesto anterior, hasta que sea aprobado el que corresponda"**.

En sentencia del 17 de agosto de 1998, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia expresó su criterio respecto al artículo 123 de la ley 106 de 1973, señalando sobre el particular, lo siguiente:

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

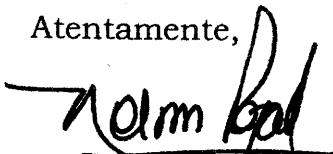
“Como puede apreciarse, la parte final del precepto transcrito establece de forma muy clara que, **“si por alguna causa justificada no se hubiese aprobado un nuevo presupuesto, seguirá rigiendo el presupuesto anterior, hasta que sea aprobado el que corresponda”**. En otras palabras, la norma transcrita autoriza **la prórroga automática del presupuesto municipal del año anterior** en el evento de que el Concejo Municipal respectivo no haya aprobado el presupuesto que debe regir en el nuevo periodo fiscal.

Ajuicio de la Sala, lo anterior significa que, como el presupuesto del año anterior continúa rigiendo por mandato expreso del artículo 123 ibidem, hasta que se adopte el nuevo presupuesto, el Consejo Municipal respectivo no puede modificarlo o alterarlo parcialmente.” (el resaltado es nuestro)

En atención a lo antes expuesto, este Despacho es de opinión que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123 de la ley 106 de 1973 y frente al hecho de la no aprobación del presupuesto del Municipio de San Carlos para la vigencia fiscal 2011, regirá entonces el presupuesto del año anterior, es decir, el aprobado mediante el acuerdo 63 del 4 de diciembre de 2009, por lo que los compromisos de planilla y de otra índole quedarán sujetos a lo dispuesto en ese presupuesto mientras no se dicte un nuevo acuerdo para el año fiscal en curso.

No obstante, le recomendamos que en lo que atañe particularmente al tema del manejo de presupuesto o adopción de medidas que pudieran afectar fondos del tesoro municipal, hasta que no sea aprobado el nuevo consulte esta materia a la Contraloría General de la República, entidad a la que por mandato constitucional y legal le corresponde la labor de fiscalizar y controlar los actos de manejo sobre fondos y patrimonios públicos.

Atentamente,



Nelson Rojas Avila
Secretario General

NRA/au.

